

La pensión de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad tendrá la consideración de rendimientos del trabajo. Consulta D.G.T. de 29-9-2021

Nº Consulta: V2473-21

Fecha: 29 de septiembre de 2021

Art. 17 L.I.R.P.F. (L35/2006)

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

Si las pensiones de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad, que se regulan en el artículo 220 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, están exentas de tributación en el IRPF.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si las pensiones de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad, que se regulan en el artículo 220 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, están exentas de tributación en el IRPF.

CONTESTACION

El derecho a la pensión de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad, se regula actualmente en el artículo 220 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE de 31 de octubre de 2015).

En cuanto a la calificación de dicha pensión a efectos de su tributación en el Impuesto, la misma viene dada por lo dispuesto en el apartado 2.a).1ª del artículo 17 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), donde se determina que en todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo: *“Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley”*.

Texto recuperado web MINHFP